

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CANON ESPAÑA, S.A.U., contra la Resolución de 6 de febrero de 2026, del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de arrendamiento de equipos multifunción para el Hospital Universitario La Paz*”, licitado por ese Hospital con número de expediente P.A. 30/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 22 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 785.866,66 euros y su plazo de duración será de treinta y seis meses.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrado el acto de apertura y calificación de la documentación de las ofertas por la Mesa de contratación en su sesión celebrada el 26 de noviembre de 2025, se celebra nueva sesión el 10 de diciembre de 2025 para la apertura de la documentación de las ofertas relativa a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmula.

En fecha 15 de diciembre de 2025 los servicios del órgano de contratación solicitan, por correo electrónico, aclaración de la oferta a dos de los licitadores, entre los que se encuentra la recurrente, en los siguientes términos:

“Se solicita aclaración, han realizado una bajada muy significativa en la oferta de mantenimiento. Las cantidades ofertadas no cubrirían el salario de la presencia física exigida (asignada a labores de mantenimiento de los equipos instalados), según lo indicado en el punto 6.3 del PCAP:

6.3. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios [personales] y/o [materiales]: Sí

Los indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, destacar que el adjudicatario vendrá obligado a tener de presencia física de una persona durante todos los meses del año (ver PPT).”

El 17 de diciembre de 2025, la recurrente presenta escrito de aclaración, en el que se concluye, respecto de la propuesta económica presentada, lo siguiente:

“- Cumple las condiciones laborales dispuestas en el convenio colectivo que resulta aplicable al perfil adscrito;

- Permite cumplir las previsiones contenidas en el PPT y en el PCAP respecto al perfil adscrito.”

El 8 de enero de 2026 se emite el correspondiente informe técnico de valoración de las ofertas de los licitadores conforme a los criterios de evaluación automática mediante aplicación de fórmulas, obteniendo la máxima puntuación la oferta presentada por KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S.A. (en adelante, KYOCERA), a quien la Mesa de contratación, en sesión de 4 de febrero de 2026, propone para la adjudicación del contrato.

Mediante resolución del Director Gerente del Hospital, de fecha 6 de febrero de 2026, se adjudica el contrato a KYOCERA.

Tercero. - El 2 de marzo de 2026, la representación de CANON ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, CANON) interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Administración General del Estado, que se recibe en este Tribunal al día siguiente. El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación anterior, solicitando su anulación y la exclusión de la oferta del adjudicatario, a efectos de adjudicar el contrato en favor de la recurrente.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 10 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de KYOCERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y que pretende la exclusión de la oferta del adjudicatario; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 6 de febrero de 2026, publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 9 de febrero de 2026, e interpuesto el recurso el 2 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a la falta de motivación de la adjudicación, que liga la recurrente a la solicitud de acceso al expediente, a efectos de completar su recurso; así como a inviabilidad económica de la oferta de KYOCERA y el carácter insuficiente de su justificación.

I. - Cuestión preliminar: Solicitud de acceso al expediente.

Como cuestión previa es preciso analizar si procede conceder a la recurrente su solicitud de acceso al expediente de contratación, pues esa parte indica en su recurso que ha solicitado formalmente al órgano de contratación el acceso al expediente y, de forma específica, al escrito de justificación de la viabilidad económica de la oferta presentado por KYOCERA, así como al informe técnico de valoración de dicha justificación, sin que hasta la fecha de interposición del recurso se haya dado respuesta alguna a dicha solicitud, ni se haya facilitado el acceso solicitado, lo que le ha causado una situación de absoluta indefensión. Esta denegación tácita le ha impedido, a su juicio, conocer las razones concretas por las que el órgano de contratación consideró aceptable la justificación de viabilidad económica de la oferta de KYOCERA cuyas cifras son manifiestamente inviables.

Por ello solicita expresamente a este Tribunal que le facilite el acceso completo al expediente de contratación y, particularmente, a los siguientes documentos:

- Escrito de justificación de viabilidad económica presentado por KYOCERA, en respuesta al requerimiento formulado por el órgano de contratación al amparo del artículo 149 LCSP, incluyendo toda la documentación complementaria que pudiera haberse aportado.
- El informe técnico de valoración de la justificación de oferta emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, en el que se fundamenta la decisión de aceptar la justificación de KYOCERA.
- Cualesquiera otros documentos, actas o informes que obren en el expediente relativos al trámite de justificación de ofertas anormalmente bajas.

Señala CANON que, en el caso de que, una vez examinada la documentación, se constataran motivos adicionales de impugnación no incluidos en el recurso por imposibilidad material de conocerlos, se reserva el derecho a ampliar el recurso interpuesto.

Por su parte, el órgano de contratación indica que el día 11 de febrero de 2026, se recibe, a través del correo electrónico genérico del Servicio de Contratación Administrativa del Hospital Universitario La Paz, solicitud de acceso al expediente formulada por CANON. Y que la citada mercantil tuvo acceso al mismo el 12 de febrero de 2026, con las pertinentes excepciones por razones de confidencialidad.

Sostiene que la confidencialidad es lícita y que la documentación no facilitada afecta a secretos técnicos o información susceptible de alterar la competencia.

Por otro lado, señala el informe del órgano de contratación que teniendo el acceso al expediente un carácter instrumental a efectos de interposición del correspondiente recurso, CANON interpuso recurso conociendo los elementos esenciales para recurrir.

Por todo ello, entiende que el acceso al expediente por parte de la recurrente ha sido completo y legalmente adecuado, sin que la confidencialidad legítimamente declarada pueda interpretarse como una restricción indebida ni, mucho menos, como causa de indefensión porque el recurrente conoce todos los elementos esenciales para formular su recurso.

En último término, KYOCERA indica que CANON no tuvo acceso a la supuesta justificación de su oferta porque no existió, en ningún momento se tramitó el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, por cuanto que su oferta no estaba incurso en presunción de anormalidad.

Vista la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente, así como las alegaciones tanto del órgano de contratación, como de la adjudicataria, debemos partir de la regulación que hace el artículo 52 de la LCSP de dicho trámite:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

De acuerdo con este precepto, los interesados deberán solicitar el acceso al expediente de contratación al órgano de contratación, en el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, y solo en el supuesto de que el órgano de contratación no acceda a su petición, podrá realizar dicha solicitud ante este Tribunal en el momento de presentar su recurso especial.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2026, dentro del plazo de interposición del recurso contra la adjudicación. El órgano de contratación alega que el acceso a dicho expediente fue concedido a la recurrente el día 12 de febrero de 2026, constando en el expediente la correspondiente diligencia de la vista por parte de los representantes de CANON.

A mayor abundamiento, la documentación solicitada por la recurrente, en concreto, el escrito de justificación de la viabilidad económica presentado por KYOCERA, en respuesta al requerimiento formulado por el órgano de contratación al amparo del artículo 149 LCSP, el informe técnico de valoración de la justificación de oferta emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, en el que se fundamenta la decisión de aceptar la justificación de KYOCERA y cualesquiera otros documentos, actas o informes que obren en el expediente relativos al trámite de justificación de ofertas anormalmente, no constan en el expediente, pues como veremos en el análisis

del resto de pretensiones, la oferta de KYOCERA no fue calificada como oferta en presunción de anormalidad.

Se deniega, en atención a lo anterior, el acceso al expediente solicitado, entrando este Tribunal a continuación al análisis del fondo del recurso.

II.- Inviabilidad económica de la oferta de KYOCERA y carácter insuficiente de su justificación al haberse omitido el coste de la persona que debe adscribirse a la ejecución del contrato.

II.1 Alegaciones de la recurrente:

Señala CANON que la oferta de KYOCERA se encontraba en situación de baja anormal y que la justificación de viabilidad económica que presentó y que fue admitida por el órgano de contratación, dado que se le ha adjudicado el contrato (a la que no ha tenido acceso), necesariamente debe resultar manifiestamente insuficiente, incompleta y errónea, al no haberse incluido el coste correspondiente a la persona que, conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), debe estar adscrita presencialmente a la ejecución del contrato.

En concreto, el PPT establece como obligación esencial que el adjudicatario debe adscribir a la ejecución del contrato una persona dedicada al servicio de mantenimiento, que deberá estar presente en las instalaciones del Hospital Universitario de lunes a viernes en horario de mañana, de 8:00 a 15:00 horas, lo que equivale a 35 horas semanales. Y el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, (CCP) en su apartado 3, indica que el coste estimado en concepto de mantenimiento es de 114.950 euros, lo que supone un coste anual de 38.316 euros.

Sin embargo, KYOCERA ha ofertado la totalidad de la partida de mantenimiento de equipos por un importe de tan solo 10.739,34 euros anuales (sin IVA). En dicho importe, además de cubrir el coste de la persona presencial, deben sufragarse

también los costes correspondientes a materiales fungibles, repuestos, desplazamientos para reparaciones, asistencia técnica remota, y cualquier otra prestación de mantenimiento incluida en el contrato. Por lo que, a su juicio, resulta manifiesto que el importe consignado es insuficiente para cubrir, por sí solo, ni siquiera el coste laboral de una persona dedicada al servicio en las condiciones exigidas por el pliego, y mucho menos para cubrir, adicionalmente, el resto de costes de mantenimiento.

Continúa señalando que el coste real de la persona actualmente adscrita al servicio asciende a 30.560,80 euros anuales, y que incluso en el escenario más favorable para KYOCERA - esto es, contratando a una persona con el salario mínimo de la categoría, sin complementos ni seguros- el coste mínimo sería de 25.200,82 euros anuales. Es más, si se aplicara el convenio colectivo del comercio del metal en Madrid, que es el que aplica KYOCERA a sus trabajadores, el coste sería incluso superior, alcanzando los 28.951,34 euros.

Por todo ello considera que el importe ofertado por KYOCERA para la totalidad de la partida de mantenimiento no cubre ni siquiera el 43 % del coste mínimo de la persona que debe adscribirse al servicio aplicando el Convenio Colectivo más favorable y apenas alcanza el 35 % del coste real actual, arrojando un déficit de entre 14.461,48 euros y 19.821,46 euros anuales solo en concepto de personal, sin considerar que con dicho importe de mantenimiento deben cubrirse también el resto de costes.

A ello añade que KYOCERA está valorando la hora de trabajo de la persona adscrita al servicio muy por debajo del Salario Mínimo Interprofesional, vulnerando la normativa laboral lo que, conforme al artículo 149.4 LCSP, exige el rechazo de la justificación de oferta y la exclusión de la misma.

Concluye que la justificación (a la que no ha accedido) debe ser incompleta por omitir el coste del personal adscrito, algo que resulta esencial e imprescindible para la ejecución del contrato y se fundamenta en hipótesis inadecuadas desde el punto de vista económico, dado que pretende que la totalidad del servicio de mantenimiento —

incluyendo la presencia de una persona a jornada de 35 horas semanales— puede prestarse por un importe de 10.739,34 euros anuales, cuando solo el coste laboral de dicha persona prácticamente triplica dicho importe. Y vulnera la normativa laboral, por lo que concurre causa automática de rechazo conforme al artículo 149 de la LCSP.

Apoya su argumento en doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), Resoluciones 936/2019 y 1400/2023, que entiende que la omisión de costes de personal esencial determina la exclusión de la oferta y que, si la justificación infringe la normativa laboral, debe rechazarse.

Entiende, en consecuencia, que el órgano de contratación no ha realizado una mínima verificación aritmética del cumplimiento de los costes de personal y ha incurrido en un error al aceptar una justificación manifiestamente insuficiente, lo que supone un trato desigual respecto del resto de licitadores que sí han incluido en sus ofertas el coste real de la persona adscrita al servicio, y vulnera los principios de igualdad de trato y libre concurrencia que rigen la contratación pública.

Por todo ello, considera que la oferta de KYOCERA debía haber sido excluida, pues la adjudicación se basa en una justificación contraria a Derecho.

II. 2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En relación a la anormalidad de la oferta de KYOCERA y la presunta inviabilidad económica de su oferta que defiende la recurrente, el órgano de contratación, en su informe, rebate totalmente la tesis de CANON.

En primer término, alega que la oferta de KYOCERA no incurrió en presunción de anormalidad según el PCAP. El informe destaca que el único criterio susceptible de generar baja temeraria (según PCAP, cláusula I, apartado 8) es el precio del arrendamiento de equipos, no el mantenimiento. Y sobre el precio del arrendamiento de los equipos, aporta un cuadro con las bajas de los diferentes licitadores y la baja media de las ofertas.

A estos efectos, el PCAP señala que se considera desproporcionada una baja que exceda 20 puntos porcentuales sobre la media de bajas de los licitadores, que se sitúa en el 23,58 %, siendo el umbral de temeridad del 43,58 %. Lo cual le sirve para concluir que la baja de KYOCERA no alcanza el umbral para considerarse anormal, por lo que no existe obligación de justificar la misma para el licitador. Parte por tanto CANON, a juicio del órgano de contratación, de una premisa errónea.

Señala asimismo que, respecto del coste del personal adscrito, el PPT exige una persona presencial con varias funciones, entre las que se encuentran las de mantenimiento, pero también de gestión, atención a usuarios y coordinación.

Por este motivo, el PPT no obliga a imputar su coste exclusivamente a la partida de mantenimiento, ni que dicha persona figura dentro del apartado “*mantenimiento integral*”, de forma que cada licitador puede organizar su estructura de costes, sin que ningún licitador puede imponer su estructura interna de costes al resto. En este contexto, considera que CANON estaría proyectando sus costes y su modelo organizativo sobre la oferta de KYOCERA, lo cual no puede servir para determinar la inviabilidad de su oferta.

Por último, señala que la diferencia entre el total anual de la oferta de KYOCERA y el de la oferta de CANON (arrendamiento + mantenimiento) sería aprox. 5.813,37 euros (484,45 euros/mes), lo que considera dentro de márgenes normales por diversidad de estructuras de costes y no permite inferir infracción laboral, ni incumplimiento de convenios, ni inexistencia del coste de personal.

Por todo ello, concluye que KYOCERA no incurrió en baja temeraria, por lo que su oferta no requería justificación; y que el coste del personal puede distribuirse, no existiendo indicios de incumplimiento laboral en la oferta de la adjudicataria, basando la recurrente sus argumentos en proyecciones internas y no en lo establecido en los pliegos de la licitación.

II.3 Alegaciones de los interesados.

Señala KYOCERA que su oferta no incurrió en presunción de anormalidad según el propio PCAP, por lo que nunca fue requerida para su justificación en virtud del artículo 149.4 LCSP; lo único que hubo fue un requerimiento de aclaración por la bajada en mantenimiento.

Apunta que la cláusula 8 del PCAP determina que la anormalidad de las ofertas se aprecia solo sobre el criterio 1 (precio: arrendamiento de equipos) y conforme a su fórmula (exceso de 20 puntos porcentuales sobre la media de bajas); y que el mantenimiento es otro criterio de adjudicación, pero no de detección de anormalidad de las ofertas. Así, no cabe proyectar anormalidad sobre la partida de mantenimiento. Invoca el carácter de los pliegos como “lex contractus” y la doctrina de que los pliegos vinculan a todas las partes.

Manifiesta que no fue necesario concederle el trámite de justificación de su oferta previsto por el artículo 149 LCSP. Lo que sucedió es que el Hospital les remitió un correo de aclaración, una vez abiertas las ofertas económicas, ante la “bajada significativa en mantenimiento” para explicar viabilidad, no la apertura del procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP. Y KYOCERA respondió aclarando que su estructura interna de costes puede repartir el coste del personal en distintas partidas, cumpliendo tanto el convenio colectivo, como la normativa laboral; citando la Resolución 38/2018 de nuestro Tribunal que admitió que el precio/hora del coordinador puede estar incluido en el precio global de la oferta, sin menoscabo de derechos laborales.

Entiende, asimismo, que los incumplimientos laborales son verificables en fase de ejecución, no de licitación. Incluso si hubiera dudas, el PCAP prevé que el incumplimiento de obligaciones laborales es causa de resolución (cláusula 19), a verificar en ejecución, no motivo “ex ante” de exclusión salvo que el incumplimiento sea claro e inequívoco en la propia oferta.

Y, en todo caso, de apreciarse anormalidad en su oferta, procedería la retroacción de las actuaciones para abrir el trámite del artículo 149.4 LCSP, no la exclusión directa.

II.4 Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe partir de la regulación que hace el PCAP -configurado como ley del contrato que obliga tanto a licitadores, como a órgano de contratación- de los parámetros que permiten identificar valores anormales en las ofertas.

Establece la Cláusula I, apartado 8.1 del PCAP como criterio de adjudicación del contrato relacionado con los costes, la oferta económica de los licitadores para dos conceptos: arrendamiento de equipos (evaluable con 50 puntos) y mantenimiento de equipos (evaluable con 20 puntos), con importes máximos anuales diferenciados.

Y tras la definición del resto de criterios, señala el apartado 8 que:

“De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, los señalados con el número “1” (PRECIO: arrendamiento de equipos), siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia, los siguientes:

- Si se presentase un único licitador se considerará que incurre en presunción de temeridad si su oferta es inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 Uds. porcentuales.

- En el caso de que sean varias las ofertas, se considerara como desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición económica cuyo porcentaje exceda de 20 unidades por lo menos a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.”

De la redacción de los pliegos se colige que la anormalidad de la oferta se apreciará únicamente en atención al criterio “*precio de arrendamiento de los equipos*”, fijando además el umbral de anormalidad (en 20 unidades porcentuales sobre la media de bajas). El precio de mantenimiento de los equipos ofertado por los licitadores, por

diseño de pliego, no es un parámetro de detección de valores anormales en las ofertas.

La consecuencia jurídica de la regulación anterior es que, si la baja ofertada por KYOCERA no supera el umbral establecido en relación al precio de arrendamiento de los equipos, el órgano de contratación no estaba obligado tramitar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149.4 de la LCSP a efectos de que KYOCERA pudiera justificar su oferta. Por lo que, parte la recurrente, de una premisa errónea, que es la de proyectar sobre la oferta de KYOCERA una presunción de anormalidad que, según los parámetros contenidos en el pliego, no puede apreciarse en relación al coste de personal. Nada alega CANON en relación al precio del arrendamiento ofertado por CANON, que constituye el único aspecto susceptible de valoración para la detección de dicha anormalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el PPT efectivamente impone como obligación esencial la presencia física de una persona de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 15:00 horas, encargada del mantenimiento y con capacidad resolutive para reparaciones, incluida la gestión del software y del sistema de gestión, lo que ampara la defensa del órgano de contratación y justifica la solicitud de aclaración tramitada en el seno del procedimiento y la idea de que no se acredita infracción laboral “ex ante”; conllevando el incumplimiento de obligaciones laborales penalidades en ejecución del contrato e incluso la resolución del contrato, de conformidad con las cláusulas 19 y 39 del PCAP.

Se desestima, en consecuencia, la primera pretensión de nulidad de la adjudicación formulada por la recurrente.

III.- Falta de motivación de la resolución de adjudicación

III.1 Alegaciones del recurrente.

Alega CANON como segundo motivo de impugnación de la adjudicación que la resolución impugnada no contiene referencia ni motivación alguna respecto de la

aceptación de la justificación de viabilidad económica de KYOCERA, ni expone las razones técnicas o económicas que llevan al órgano de contratación a considerar viable una oferta de mantenimiento de 10.739,34 euros anuales.

La ausencia total de motivación a este respecto ni en la resolución ni en ningún otro documento publicado en el Portal de Contratación vulnera lo dispuesto en el artículo 35 de la LPACAP y constituye un vicio de nulidad que, por sí solo, debería determinar la anulación del acto impugnado.

III.2 Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta el órgano de contratación en su informe que el interesado tuvo acceso al expediente, con fecha 8 de febrero, tal y como se indica en su escrito de recurso, permitiéndole ver la documentación del propuesto adjudicatario, a excepción de aquella que había designado como confidencial, así como los informes y valoraciones para la elaboración de la resolución de adjudicación.

III.3. Alegaciones de los interesados.

Nada alega al respecto KYOCERA, como adjudicataria del contrato cuya adjudicación se impugna, más allá de su defensa de la no presunción de anormalidad en su oferta, conforme a pliegos.

III.4 Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de la recurrente en relación a la ausencia de motivación de la resolución de adjudicación impugnada, debe aclarar este Tribunal que las mismas se refieren exclusivamente a la falta de motivación alguna respecto de la aceptación de la justificación de viabilidad económica de KYOCERA, las razones técnicas o económicas que llevan al órgano de contratación a considerar viable su oferta de mantenimiento y la ausencia de publicación en el Portal de Contratación de

documentación relacionada con la referida justificación de la oferta y valoración posterior por el órgano de contratación.

Al partir CANON de la consideración de la oferta de KYOCERA como anormal, anuda esta consideración a la consecuente ausencia de motivación de tal circunstancia en la resolución de adjudicación. Siendo esta premisa errónea, como ya hemos señalado en las consideraciones anteriores, no se ha tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, por lo que la resolución de adjudicación no debe contener mención alguna respecto de tal circunstancia que no llegó a producirse, desestimándose del mismo modo la segunda pretensión de nulidad defendida por la recurrente.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CANON ESPAÑA, S.A.U., contra la Resolución de 6 de febrero de 2026, del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de arrendamiento de equipos multifunción para el Hospital Universitario La Paz*”, licitado por ese Hospital con número de expediente P.A. 30/2025.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL